

**CONTABILIDAD EN ACTIVIDAD DE
VENTAS DE COMIDAS**
(Concepto CCTCP 269 del 23 de Agosto de 2000)

SÍNTESIS DE LA CONSULTA

Requiere saber si está en la obligación de llevar contabilidad por ser “...un pequeño comerciante y la actividad que desarrollo es la venta de comidas en una casa de un familiar con servicio al público...”

CONSIDERACIONES GENERALES

1. La actividad por usted descrita es una actividad que la ley enmarca como uno de los actos de comercio enumerados en el artículo 20 del Código de Comercio, en los numerales 1, 12, 13 y 17 que disponen:

“1. La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma y la enajenación de los mismos;

12. Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;

13. Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;

17. Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes”.

2. De otra parte el artículo 10 del Estatuto Mercantil establece que son comerciantes “...las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”. (Subrayado fuera de texto)

3. Así mismo, el artículo 19 del Código de Comercio consagra seis grandes deberes (hoy son cinco porque el numeral quinto está derogado por la Ley 222/95) que son propios exclusivamente de las personas, naturales o jurídicas, que ostentan la calidad de comerciante. Es importante anotar que son deberes especiales, que no tienen el común de las personas y que en términos del hoy Consejero de Estado Daniel Manrique Guzmán “persiguen en principio dignificar la profesión de los comerciantes, velar por la moralidad o la ética profesional, racionalizar el comercio en general, con relación a los consumidores, y, sobre todo, evitar el comercio clandestino...” (Comentarios al Código de Comercio Volumen I, autores varios. Colegio Antioqueño de Abogados Colegas – Colección pequeño foro – Editorial Jurídica Colombiana “EDIJUS” 1975”.

4. El numeral 3 del artículo 19 del Código de Comercio considera que los comerciantes tienen la obligación de “Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales” (Subrayado fuera de texto).

Todo lo anterior para concluir sin lugar a dudas que el consultante, tal como lo asevera en su consulta, es un comerciante y por lo tanto en los términos del artículo primero ibídem debe registrarse por la ley comercial al disponer “Los comerciantes y los asuntos mercantiles se registrarán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas” (Subrayado fuera de texto).

De otra parte el artículo 2 ibídem reza “En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil”.

Como estamos frente a un comerciante, éste debe llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales (Art. 19 Código de Comercio) y las prescripciones legales sobre contabilidad regular son entre otras los artículos 48 a 74 del Código de Comercio, Decretos 2649 y 2650 de 1993, Decreto 2894 de 1994 y Decreto 2852 de 1994 de cuyo texto consideramos importante resaltar las siguientes disposiciones:

Decreto 2650 de 1993. Por el cual se expide el PUC para los comerciantes. Artículo primero “OBJETIVO. El Plan Unico de Cuentas busca la uniformidad en el registro de las operaciones económicas realizadas por los comerciantes con el fin de permitir la transparencia de la información contable y por consiguiente, su claridad, confiabilidad y comparabilidad” (Subrayado fuera de texto).

Decreto 2649 de 1993. Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expide los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, que en su artículo 2 dice: “**Ambito de aplicación.** El presente decreto debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la ley estén obligadas a llevar contabilidad.”

Su aplicación es necesaria también para quienes sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba” (Subrayado fuera de texto)

Para terminar consideramos importante que el mismo Estatuto Tributario da preeminencia a las normas mercantiles en materia de contabilidad al disponer en sus artículos 772, 773, 774, 775 y 776 lo siguiente:

ART. 772.- “La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma” (Subrayado fuera de texto)

ART. 773.- “Forma y requisitos para llevar contabilidad. para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio,

haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa”. (Subrayado fuera de texto).

ART. 48.- (Código de Comercio) “Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Así mismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios” (Subrayado fuera de texto).

ART. 774.- “Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio”.

ART. 775.- “Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos”.

ART. 776.- “Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes”.

CONCEPTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Por lo anteriormente considerado se concluye que por ser comerciante sí esta obligado a llevar contabilidad regular de sus negocios, como lo establecen los artículos 68 a 74 del Código de Comercio, que consagran las normas sobre la eficacia probatoria de los libros y papeles de comercio, es decir efectuar los respectivos comprobantes de contabilidad con base en los soportes respectivos (facturas de venta, compras, etc.) registrar los libros principales que considere necesarios para el correcto manejo de la contabilidad, para asentar los comprobantes y los libros auxiliares necesarios para el entendimiento de aquellos.

Comercialmente no existe régimen simplificado alguno para el manejo contable, debiendo en tal materia cumplir con las disposiciones señaladas en el Código de Comercio y los Decretos 2649 y 2650 de 1993.

Para terminar solo restaría agregar que por disposición de la Ley 43 de 1990, lo mismo que la Ley 222 de 1995 y normas concordantes la contabilidad de un ente económico (sea persona natural o jurídica o patrimonio autónomo) debe ser preparada por un Contador Público.

Adicionalmente, le recomendamos la lectura de los diferentes conceptos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y fallos de las Altas Cortes sobre el valor de los libros como prueba en los conflictos que tengan los comerciantes entre sí y/o con personas no comerciantes.